

Sujeto Secretaría de Educación
Obligado: Pública del Estado
Recurrente: *****
Solicitud: 00646118
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 197/SEP-06/2018

Visto el estado procesal del expediente **197/SEP-06/2018** relativo al recurso de revisión interpuesto por *****, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El siete de mayo de dos mil dieciocho, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública por medio electrónico ante el sujeto obligado, registrada bajo el número de folio 00646118, en la cual requirió:

*“Mi nombre es *****, profesor con clave 077439E921700.0800982 de la Unidad 211, y requiero información acerca de las causas o motivos por los cuales desde la primera quincena del mes de noviembre de 2015, me fueron suspendidos los pagos de mis salarios de la citada plaza docente. Al igual que solicito conocer la respuesta a mi escrito de solicitud de LIBERACIÓN de mi plaza docente antes citada, entregado en la Oficialía de partes de la Subsecretaría de Educación Superior de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado, con fecha 27 de octubre de 2015, según sello de recepción, cuya copia se adjunta en archivo electrónico denominado solicitud de transparencia en virtud de que nunca me fue respondido no obstante las múltiples peticiones hasta por comparecencia a la Unidad Administrativa antes citada.”*

II. El veinte de junio de dos mil dieciocho, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

“...la información que solicita se encuentra contenida dentro del expediente D-42/2016, que corresponde a un juicio laboral en contra de esta Secretaría que fue interpuesto ante el H. Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla el día 8 de noviembre de 2016.

Este proceso se encuentra en fase de desahogo de pruebas. En este sentido se considera información reservada aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado estado.

Sujeto	Secretaría de Educación
Obligado:	Pública del Estado
Recurrente:	*****
Solicitud:	00646118
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	197/SEP-06/2018

Por lo anterior, se sometió a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría la reserva de la información, lo cual fue confirmado por votación unánime en la sesión celebrada el día 18 de junio de 2018; toda vez que la divulgación de dicha información conllevaría, previo a que cause estado el proceso al que nos encontramos sujetos, a un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes.

En este sentido, se proporciona la Prueba de Daño que contiene la resolución del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado...

Por otro lado en lo que respecta a la respuesta sobre el oficio de liberación citado, se informa que fueron emitidas cero respuestas a tal petición.”

III. El once de julio de dos mil dieciocho la Comisionada Presidenta tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto, asignándole el número de expediente **197/SEP-06/2018**, para su trámite, estudio y resolución.

IV. El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, la Comisionada ponente, previno al recurrente por una única ocasión, para que este, aclarara su motivo de inconformidad, derivado a que no se actualizaba ninguno de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 170 de la Ley de la materia; apercibido que de no hacerlo se desecharían el mismo.

V. El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, se hizo constar que el recurrente cumplió con el requerimiento realizado por esta Autoridad de fecha del auto que antecede, por tanto se admitió el recurso de revisión; se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del mismo a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento de la recurrente

Sujeto	Secretaría de Educación
Obligado:	Pública del Estado
Recurrente:	*****
Solicitud:	00646118
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	197/SEP-06/2018

el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo por señalado un correo electrónico para recibir notificaciones.

VI. El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, se dio cuenta a la Comisionada Ponente con el escrito presentado ante este Instituto de Transparencia, mediante el cual el recurrente se desistía del recurso de revisión presentado, por lo que se le requirió para que en un término de tres días, ratificara su desistimiento de manera personal ante este Órgano Garante.

VII. El diez de septiembre se tuvo al sujeto obligado al sujeto obligado rindiendo su informe justificado respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas, así también se hizo constar que el recurrente resultó omiso al requerimiento del auto que antecede, por lo que se ordenó seguir con la substanciación del presente asunto y toda vez que este no realizó manifestación alguna respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición, dentro del término concedido para tal efecto, se decretó el cierre de instrucción. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Finalmente, se tuvo por entendida la negativa del recurrente para la publicación de sus datos personales.

VIII. Con auto de misma fecha que el que antecede, se hizo constar la comparecencia del recurrente, quien una vez identificado debidamente, solicitó el desistimiento del presente medio de impugnación, al referir convenir a sus

Sujeto	Secretaría de Educación
Obligado:	Pública del Estado
Recurrente:	*****
Solicitud:	00646118
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	197/SEP-06/2018

intereses particulares; por tal motivo se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

IX. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones I, III y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad, la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada, la clasificación de la información como reservada y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto	Secretaría de Educación
Obligado:	Pública del Estado
Recurrente:	*****
Solicitud:	00646118
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	197/SEP-06/2018

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el recurrente expresó su desistimiento del recurso de revisión, se estudia el supuesto previsto en la fracción I del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual refiere:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

I. El recurrente se desista expresamente del recurso de revisión...”

Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

En ese sentido, no debe pasar desapercibido para quien esto resuelve, que dentro de las constancias existentes del expediente en que se actúa, obra escrito presentado por el recurrente ante este Organismo Garante de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, mediante en el cual manifestó:

Sujeto Secretaría de Educación
Obligado: Pública del Estado
Recurrente: *****
Solicitud: 00646118
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 197/SEP-06/2018

“...por así convenir a mis intereses particulares, vengo por este medio a DESISTIRME en forma lisa y llana de la instancia y de la acción que diera origen al presente RECURSO DE REVIÓN que se sigue en este procedimiento.”

Situación que confirma su validez al ser ratificada por el recurrente en fecha siete de septiembre del año en curso, derivado a que por convenir a sus intereses manifiesta su desistimiento de continuar con la substanciación del presente recurso. Desistimiento que expresa su voluntad de abandonar la prosecución del presente recurso y estar consciente de las consecuencias de su dicho. Por lo tanto, podemos decir que nos encontramos ante la actuación del recurrente encaminada a ponerle fin al recurso que nos ocupa.

En consecuencia, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 201 fracciones IV y VI del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente en términos del numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señala:

“Artículo 201. El actor siempre podrá desistirse de la demanda, de la acción o de la ejecución de la sentencia.

En el desistimiento de la demanda o de la acción se tendrán en cuenta las disposiciones siguientes:

...

IV. El desistimiento de la demanda o de la acción antes de pronunciada la sentencia y por haberse alcanzado el objeto perseguido en el juicio, produce el efecto de dar fin a éste, y de extinguir la acción;

...

VI.- Todo desistimiento debe ser ratificado por el titular de la acción o del derecho controvertido y en su caso por quien tenga facultades para ello.”

Y toda vez que, el recurrente se desistió expresamente del recurso de revisión y en virtud de haber ratificado el mismo por convenir esto con sus intereses

Sujeto	Secretaría de Educación
Obligado:	Pública del Estado
Recurrente:	*****
Solicitud:	00646118
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	197/SEP-06/2018

particulares, resulta válido concluir que con ello se impide a este Órgano Garante pronunciarse respecto al fondo del asunto.

En mérito de lo anterior, y en términos de lo dispuesto por el artículo 201 fracciones IV y VI del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; aplicado supletoriamente en términos del numeral 9, de la Ley de la materia, 181 fracción II y 183 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso en términos del considerando CUARTO, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de la Secretaría de Educación Pública del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, asistidos por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

Sujeto Secretaría de Educación
Obligado: Pública del Estado
Recurrente: *****
Solicitud: 00646118
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 197/SEP-06/2018

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS

COMISIONADA PRESIDENTA

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ

COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO**

COMISIONADO

JESÚS SANCRISTOBAL ÁNGEL

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **197/SEP-06/2018**, resuelto el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho.